



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.297

"V.C.D. S/ RECURSO DE
QUEJA, EN CAUSA N° 81.978
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.297-RQ, caratulada:
"V.C.D. s/ Recurso de queja, en causa n° 81.978 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 18 de octubre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de V.C.D., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Necochea que lo había condenado a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante (v. fs. 62/66).

Para decidir de tal modo, halló satisfechos los recaudos de los arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, mas no los presupuestos propios de la vía intentada -conf. art. 494, cód. cit.-.

Así, juzgó que -por un lado- los agravios del recurrente versaban sobre cuestiones procesales (v. fs. 63).

No obstante, entendió que -en las restantes

///

postulaciones- la parte intentó excepcionar dicha limitación bajo la denuncia de una "revisión aparente de la sentencia de condena" (fs. cit.).

En ese derrotero, sostuvo que -en rigor- la defensa esgrimió una opinión discrepante a lo anhelado en el ensayo casatorio, razón por la que no advirtió que, en el caso, se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debieran ser atendidas por el Tribunal. En abono de su postura, citó diversos fallos de esta Corte (v. fs. cit. vta./64).

Finalmente, remarcó que la vía escogida es excepcional y no un remedio ordinario donde se busca "una tercera instancia" para reeditar planteos ya tratados en el legajo casatorio (v. fs. 64).

II.- Frente a ello, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 72/81).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 72/78).

En punto a la fundabilidad, sostuvo que el carril extraordinario fue erróneamente denegado, toda vez que resultaba de aplicación la doctrina sentada por la CSJN en los precedentes "Strada", "Christou", "Di Mascio" y su prole. Asimismo, tildó de arbitraria la conclusión intermedia pues se fundó de modo aparente mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 78 y vta.).

Adunó que el caso se hallaba en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal, en tanto los agravios son de índole federal -frustración del derecho a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.297

la revisión de la sentencia de condena-. En ese derrotero, arguyó que la casación examinó la sentencia condenatoria desde un punto contrario al *in dubio pro reo* (v. fs. cit.).

De igual modo, se refirió a la vinculación directa de sus cuestionamientos con la solución del caso, a la oportunidad del planteo y la actualidad del gravamen (v. fs. cit./79).

A continuación, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las limitaciones que en razón del monto y la materia trae el art. 494 del Código Procesal Penal, a fin de tutelar el derecho del doble conforme (v. fs. 80).

Recordó que su ensayo explicaba que la sede casatoria no había otorgado respuesta a las puntuales críticas esbozadas, razón por la cual -arguyó- el tránsito ante aquella instancia de revisión resultó meramente aparente (v. fs. cit.).

Concluyó que, en el caso, no se garantizó el derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena, pues el órgano revisor se limitó a estudiar la prueba a la luz de la restrictiva doctrina del absurdo valorativo (v. fs. cit. y vta.).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña -v. punto I- se desprende que el argumento basal sobre el cual la sede intermedia edificó el juicio de admisibilidad negativo radicó -por una parte- en que las críticas esbozadas en la impugnación referían a una temática procesal, y -por otra- en la ausencia de suficiencia y carga técnica necesaria de los

///

pretendidos planteos federales.

En efecto, estimó que ellos no sólo se limitaron a esbozar un criterio divergente con lo decidido sino que, además, no rebatieron concretamente las conclusiones del fallo atacado merced a la reedición de críticas ya abordadas en aquella instancia.

Frente a ello, las argumentaciones de la parte no resultan eficaces para remover dicho obstáculo formal, pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 56/61), las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia casatoria (v. fs. 39/49 vta.; arts. 14 y 15 de la ley 48).

En función de lo expuesto, cabe concluir que la resolución impugnada cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

IV.- Por último, la solicitud de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto de forma tampoco prospera, en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.297

oficial Adjunto de Casación a favor de V.C.D., con costas
(art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1182